

CONJUEZ PONENTE: DR. KAISER AREVALO BARZALLO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL.- Quito, septiembre 18 de 2012; las 15h10. **VISTOS:** En el juicio laboral seguido por **ROBERT BOLIVAR DIAZ LOPEZ**, en contra de la **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, representada por el señor **CESAR REGALADO IGLESIAS** como Gerente General; la Primera Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dicta sentencia el 20 de diciembre del 2010, las 16h00, que revoca el fallo de primera instancia, que declaró sin lugar la demanda, de la que interpone recurso de casación la demandada, que concedido por el Tribunal de Alzada, el juicio llega a la Corte Nacional de Justicia, recayendo la competencia en la Sala de Conjueces de lo Laboral, para calificar su admisibilidad o inadmisibilidad, realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO:** La competencia de la Sala se radica en atención a lo dispuesto en los Arts. 184 Numeral 1 de la Constitución de la República; 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial; Resolución número 013-2012 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 24 de febrero del 2012 que designó a las Conjuezas y Conjueces de la Corte Nacional de Justicia y, en coordinación con el Presidente de la Corte Nacional de Justicia el 8 de marzo del 2012, determinaron los integrantes de la Sala Especializada de lo Laboral; y, por el sorteo de ley. **SEGUNDO:** De los autos se observa que el recurso de casación ha sido presentado dentro del término fijado en el Art. 5 de la Ley de la materia y la casacionista está legitimada para interponerlo. **TERCERO:** En el recurso de casación, "...la determinación de las causales, de las normas legales transgredidas y la fundamentación de los cargos son presupuestos de procedibilidad del procedimiento, es decir, son solemnidades sustanciales del proceso de casación, sobre cuya base se configura esta relación procesal específica, de manera que si no existen o son erradas, no puede prosperar, ya que el tribunal de casación carecerá de los elementos indispensables para desarrollar su actividad; y en razón de que el tribunal de casación no puede actuar oficiosamente corrigiendo los errores del recurrente, se necesita una norma legal expresa que establezca una excepción al principio dispositivo y autorice al tribunal a que corrija los errores sustanciales existentes en la fundamentación del recurso,

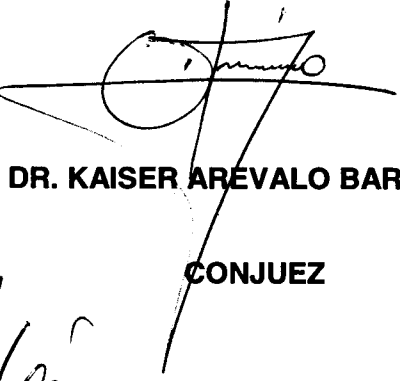
para que de esta manera pueda revisarse la sentencia impugnada”.¹ **3.1.** El Art. 6 de la Ley de Casación determina los requisitos formales que debe contener el recurso y su incumplimiento ocasiona su inadmisibilidad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley de la materia; la casacionista individualiza la sentencia, el juicio laboral en el que se dictó, como las partes procesales de la controversia. **3.2.** La recurrente considera infringidas en la sentencia las siguientes normas de derecho: Arts. 35, numeral 9 inciso cuarto de la Constitución Política del Ecuador vigente desde 1998; 3 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; 1 literal f) del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; y, 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil. **3.3.** Acusa a la sentencia impugnada encontrarse incurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de la materia. **CUARTO:** Para que proceda el recurso de casación, el escrito de interposición debe reunir los requisitos de fondo y forma, dispuestas en la Ley de Casación; los de **fondo** contemplados en los artículos 2, 4, y 5 y los de **forma** especificados en el Artículo 6 del mismo cuerpo legal, todos ellos de ineludible concurrencia para que prospere el recurso extraordinario y supremo, lo que permite al juzgador de casación contar con los elementos necesarios para realizar el control de legalidad de la providencia recurrida, según el vicio acusado, sea in iudicando o in procedendo. **4.1.** En la especie, si bien la recurrente cita disposiciones sustantivas, adjetivas y en forma desordenada pretende explicar y justificar que la sentencia se encuentra incurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de la materia, e intenta justificar la violación de normas sustantivas, sin revelar de que forma fueron infringidas; como no explica individualmente cada causal acusada al fallo; no particulariza los vicios, al respecto la Sala trae la siguiente cita con el propósito de sustentar su decisión: “Sin fundamentar, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió

¹ ANDRADE UBIDIA, Santiago, La casación Civil en el Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, Quito 2005, pág. 284

tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en que sentido se incurrió en la infracción². **4.2. Con respecto a la causal tercera del artículo 3 de la ley de la materia exhortada por la recurrente**, en parte alguna de su escrito de interposición del recurso fundamenta si las normas que se dicen infringidas tuvieron falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación, no explica como fueron infringidas, no expresa la pertinencia de la causal invocada del artículo 3 de la Ley de Casación, sin detallar cual de los tres vicios de la causal tercera es la que se ataca. Al respecto la Sala trae la siguiente cita con el propósito de sustentar su decisión: “Sin fundamentar, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos o circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada, sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre como, cuando y en que sentido se incurrió en la infracción”³. **4.3.** En el escrito de interposición del recurso se reitera que la sentencia viola el artículo 346 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil y afirmando: “... **todo lo cual determina la incompetencia del juzgador en razón de la materia y por ende, existe falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, numero 2, originando una nulidad insubsanable dentro de este proceso**”; aseveración que correspondía alegar por la causal segunda del Art. 3 de la Ley de la materia, lo que no ocurre en el presente caso. Para la procedencia del recurso de casación, no es suficiente citar disposiciones legales, por la naturaleza extraordinaria y suprema del recurso, la impugnante debe explicar en forma concreta los cargos que formula contra el fallo para que el tribunal de casación tenga elementos suficientes para efectuar el control de legalidad de la resolución refutada, lo que no ocurre en el recurso en análisis y el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio; por lo que esta Sala de Conjuces de lo Laboral, **inadmite** el recurso interpuesto. **Notifíquese y devuélvase.**

² TAMA VITERI, Manuel, El recurso de Casación, Editores Edilex, Guayaquil, 2003, Pág.520

³ TAMA VITERI, Manuel, El recurso de Casación, Editores Edilex, Guayaquil, 2003, Pág.520



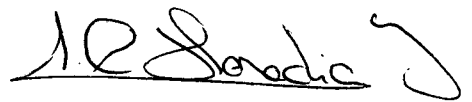
DR. KAISER AREVALO BARZALLO

CONJUEZ



DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCIA

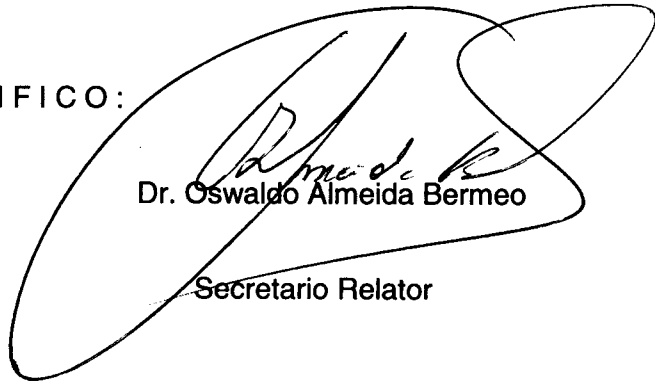
CONJUEZ



DRA. CONSUELO HEREDIA YEROVI

CONJUEZA

CERTIFICO:

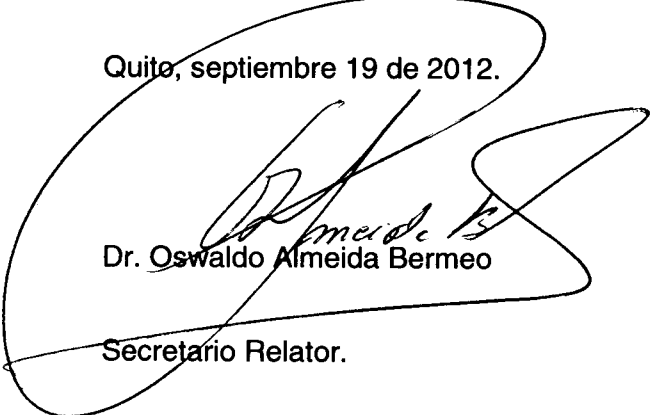


Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator

RAZON: En esta fecha se notifica el auto que antecede al actor ROBERT DIAZ LOPEZ en la casilla judicial No. 3471 del Ab. Robert Díaz, a la demandada PACIFICTEL S. A. en la casilla judicial No. 1184 de la Dra. Marlene Ortiz y otro. Certifico.

Quito, septiembre 19 de 2012.



Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator.